

Quibdó, 11 de septiembre del 20220

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ – SALA CIVIL – FAMILIA-LABORAL

Doctor: JHON ROGER LOPEZ GARTNER

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

E. S. D

RADICADO: 27-001-31-05-002-2018-00208-01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ESAU CUESTA VALENCIA

DEMANDADA: EMPRESA DE SEGURIDAD NAPOLES LTDA

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

KATTYA ROMAÑA VALOYES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **ESAUD CUESTA VALENCIA** por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para presentar el siguiente alegato de conclusión, dentro del proceso en curso del señor **ESAUD CUESTA VALENCIA** el cual llegó por motivos de apelación a su honorable despacho por recurso presentado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó.

En audiencia de trámite y juzgamiento realizada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, quedo claro y fuera de toda duda razonable que mi prohijado se desempeñó en el cargo de guarda de seguridad (vigilante) en las instalaciones del centro educativo Santa Coloma Villa de esta ciudad, vinculado a la Empresa de Seguridad Nápoles en la cual laboraba semanalmente desde los días jueves hasta los días lunes, en turnos de 12 horas, los cuales iniciaban desde las 6:00pm a las 6:00am y descansaba los días Martes y miércoles por todo el tiempo que duro la relación laboral.

La empresa de Seguridad Nápoles Ltda nunca demostró por ningún medio que mi prohijado laboraba 8 años según lo que ellos afirmaron en la contestación de la demanda, es mas de forma extraña hicieron caso omiso en el momento de que la Juez les ordeno en audiencia de conciliación y más negando la posibilidad de allegar al despacho las minutas y los cuadros de turnos, los cuales hacen parte de la prueba reina en este proceso.

DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El Nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

Por estas razones, solicito su señoría que sean concedidas las pretensiones expuestas en la presente demanda.

Atentamente,

Katty Romana Valoyes.

KATTYA ROMAÑA VALOYES

CC 1077462866 de Quibdó

Tp. 287043 del Consejo Superior de la Judicatura